

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos SE ORDENA EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES N° 439050001101337 Y N° 439050001101338.	28/02/2023		
41001 31 03003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 12 DE ABRIL DE 2023 8:00 A.M. Y DECRETA PRUEBAS	28/02/2023		
41001 31 03003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto decide recurso CONCEDE EL RECURSO DE LA APELACION, NC REPONE LA PROVIDENCIA FECHADA 8 DE FEBRERO DE 2023, NIEGA LA SOLICITU DE FIJAR CAUCION PARA EL LEVANTAMIENTO DE M.C	28/02/2023		
41001 31 03003 2022 00294	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA, EN PROVIDENCIA 27 DE ENERO DE 2023.	28/02/2023		
41524 40 89001 2019 00043	Verbal	CARLOS ENRIQUE RIVERA ROJAS	VICENTE SAAVEDRA MEJIA	Auto admite recurso apelación FECHA REAL DEL AUTO 21 DE FEBRERO DE 2023.	28/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

01/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO: ÁLVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA
RADICACIÓN: 41001310300320130021400

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (PDF A167) y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G.P., se ordena el pago de los depósitos judiciales N. 439050001101337 por la suma de \$1.000.000 y N. 439050001101338 por la suma de \$1.000.000, en favor de LINA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 55.177.289 de Neiva, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA Actuando en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA-ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA OSORIO JORGE AUGUSTO AFANADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320210013800

Procede el Despacho a decretar pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF. 01) y se **NIEGA** la denominada como “**documental solicitada**” como quiera que no indica a cuáles documentos se refiere y además que conforme a lo previsto, puede ser obtenida por medio del derecho de petición y en este expediente, no se encuentra acreditado que éste no hubiese sido atendido, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.
- 1.2. **TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de ORLANDO MEDINA VIDARTE, LAURA GUZMÁN SALAZAR, JOSÉ DUQUE LEYTON SANTOS, LUZ MARINA SUÁREZ, VIVIANA CASTAÑEDA CABRERA, ALEXIS FERNANDO SÁNCHEZ SILVA para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio solamente de los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de sus representantes legales, pues respecto de los demandados MIGUEL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

OTÁLORA OSORIO Y JORGE AUGUSTO AFANADOR se encuentran representados por CURADOR AD-LITEM.

- 1.4. **DECLARACIÓN DE PARTE:** respecto de la declaración de parte de MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA, RONAL ANDRÉS Y ANDERSON STIVEN REYES MORENO en calidad de hijos de la víctima y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA esta se **NIEGA** como quiera que el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 7º establece que el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, por ende, no tiene vocación de prosperidad lo aquí requerido, pues en la audiencia inicial se hará interrogatorio a la parte demandante tal como lo establece la norma citada.
- 1.5. **DICTAMEN PERICIAL** señala la parte actora que adjunta dictamen rendido sobre la pérdida de capacidad laboral de la víctima MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA, respecto a esta prueba el Juzgado **LA NIEGA** como quiera que no se acompaña con la presentación de la demanda tal como lo indica en el acápite respectivo. **Art. 226 del C.G.P.**

2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA OSORIO (PDF 53 contestación Curador)

- 2.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF. 53).
- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA quien actúa en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA-ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA JORGE AUGUSTO AFANADOR (PDF 66 contestación Curador)

- 3.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.
- 3.2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA quien actúa en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA, ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA.

4. PRUEBAS DE LA DEMANDADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTA (PDF 8 contestación)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- 4.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda.
- 4.2. **INTERROGATORIO DE PARTE** Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA quien actúa en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA, ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA.
5. **PRUEBAS DE LA DEMADNADA** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (PDF 7 contestación)
 - 5.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda.
 - 5.2. **INTERROGATORIO DE PARTE** Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA quien actúa en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA, ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA.
 - 5.3. **OFICIAR: NEGAR** la prueba solicitada por la parte tendiente a que oficie a la ASEGURADORA PREVISORA con el fin que se remita pagos y indemnizaciones como quiera que esta puede ser obtenida por medio del derecho de petición y en este expediente, no se encuentra acreditado que éste no hubiese sido atendido, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.
 - 5.4. **DECLARACIÓN CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** respecto de la prueba pedida tendiente a que se cite al señor ÁNGEL ALBERTO CUADRADO RINCÓN contador público quien expidió certificaciones de ingresos de la parte actora para que exhiba ante el Juzgado soportes que reflejan su contenido es preciso indicar que este Juzgado la **NIEGA** toda vez que, la misma, hace parte de un reconocimiento de documento y dicha actuación está prevista como prueba extraprocesal de conformidad con el artículo 185 y 186 del C. G. del P. y al efecto, no fue aportada bajo dichos presupuestos.
 - 5.5. **TESTIMONIOS:** respecto del testimonio requerido de CAROLINA LARENS RUEDA Médica de la Universidad del Rosario y Abogada quien según lo indicado por la parte, efectuó un estudio detallado de las lesiones que afectarían la salud de la víctima e igualmente pudo analizar los daños y perjuicios que se ocasionaron a las víctimas con motivo del accidente de tránsito este Juzgado la **NIEGA** por inconducente, toda vez que, el objeto de la prueba no tiene relación con los hechos de la demanda, es decir, la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

profesional, no es testigo de los hechos planteados en la demanda según lo que se logra extraer de la solicitud.

6. PRUEBAS DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. LLAMADO EN GARANTÍA (PDF 41 contestación)

- 6.1. DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda.
- 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE** Decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA quien actúa en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA, ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA.

7. PRUEBAS DE OFICIO.

- 3.1 INTERROGATORIO DE PARTE.** De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de los demandantes MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA quien actúa en nombre propio y de su hijo RONAL ANDRÉS SERNA; ANDERSON STYVEN REYES MORENO Y LUIS MARÍA SERNA ACOSTA y los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. LLAMADO EN GARANTÍA llamada en garantía a través de sus representantes legales.

En consecuencia, se fija el día **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210022600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual este Juzgado declaró que operó el desistimiento tácito de la demanda.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto declaró que ha operado el desistimiento tácito en la demanda verbal de pertenencia, señalando que el 5 de octubre de 2022 el Juzgado, lo requirió para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de instalar la valla en la forma indicada en el numeral 5º de la parte resolutive del auto del 29 de marzo de 2022 garantizando que su ubicación y tamaño no obstaculizara el acceso de las personas al inmueble, so pena de que operara el desistimiento tácito según lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Indica, que en la fecha remitió los poderes para representar los intervinientes, que el 19 de octubre de 2022 solicitó el link del expediente digital para efectuar una rigurosa revisión, el 21 de noviembre envió correo electrónico cumpliendo con la carga procesal impuesta; sin embargo, mediante proveído del 8 de febrero de 2023 el Juzgado dispone declarar el desistimiento tácito del proceso.

Señala que reprocha la errónea interpretación de la ley, desacierto en la apreciación fáctica y probatoria, los formalismos que en su apreciación no tienen por qué obstruir la justicia material, el desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la incongruencia entre lo requerido inicialmente y lo advertido explicando a detalle cada uno de estos aspectos.

Finalmente, pide que se reponga el proveído del 8 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso, y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial puede decretar de oficio la terminación anormal del proceso siempre que satisfagan las reglas previstas en el Artículo 317 del Código General de Proceso.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo esta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento. En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, <<Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tienen diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe “actuación”, pero algunos autores² prefieren llamarlas “formas procesales”>>.

Ahora bien, el requerimiento previsto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una orden emanada por el juzgado a la parte que deba cumplir una determinada carga procesal, so pena de declararse desistida tácitamente la respectiva actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, se evidencia que en providencia del 5 de octubre de 2022 este Juzgado dispuso requerir a la parte demandante *ad excludendum* para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a instalar la valla en la forma indicada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 29 de marzo de 2022 PDF 40 garantizando que su ubicación y tamaño no obstaculice el acceso de las personas al inmueble, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

La providencia recurrida hace alusión a que la parte requerida allegó la cotización de la elaboración de la valla, la constancia de un depósito por la suma de \$300.000, un modelo de la valla a instalar que contiene un número catastral (010401040003000) que no corresponde al del bien objeto de adjudicación (41001010401040004000), una fotografía de la valla con contenido ilegible instalada en el inmueble y memorial, informando que la misma había sido removida (PDF. 74); lo que permitió concluir que no cumplió con la carga impuesta en la providencia del 5 de octubre de 2022 pues la orden era que dentro del término concedido se procediera a instalar la valla en la forma indicada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 29 de marzo de 2022, pero ello no fue así, solamente la parte recurrente esperó hasta el último día del término para allegar la información que fue relacionada en líneas anteriores sin que esto constituya el cumplimiento de lo ordenado.

De la misma manera, también se explicó en el auto recurrido, que aún si se tuviera en cuenta el modelo de valla que indica el recurrente que allegó este contiene de manera errada el número catastral del bien objeto de adjudicación.

La parte demandante *ad excludendum* presentó el 21 de noviembre de 2022 solicitud de ampliación del término para volver a instalar la valla indicando que debido a las condiciones climáticas la valla fue removida y el 23 de noviembre de 2022 la parte requerida allegó nuevamente las fotografías de la valla del inmueble.

No obstante, en criterio de este Juzgado, examinado los documentos aportados se evidencia que, en este caso, la parte demandante *ad excludendum* no cumplió con la

¹ El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007.

² Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383.

carga impuesta en la providencia del 5 de octubre de 2022, toda vez que, al momento de solicitar ampliación del término, indicó que la valla debía ser instalada de nuevo, lo que se traduce en que no había cumplido a esa fecha con la obligación encomendada; ahora, si bien es cierto, el 23 de noviembre de 2022 la parte, allegó al proceso las fotografías de la valla en el inmueble objeto de la Litis, también lo es, que estas, se encuentran ilegibles, imposibilitando hacer un examen para constatar los datos que preceptúa el artículo 375 numeral 7º del C.G.P. lo cual, no se subsana con haberlos arrimados con el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que se concedió un término para efectuarlo; además estaba ordenado desde el auto que admitió la demanda de intervención excluyente de fecha 29 de marzo de 2022 y finalmente mediante providencia del 5 de octubre de 2022 se requirió por 30 días para el cumplimiento de ello con el ánimo de continuar con el trámite procesal, pero no fue cumplido a cabalidad, por consiguiente, la consecuencia es el decreto del desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317-1 del C.G.P.

De lo anterior ha de tenerse en cuenta que el requerimiento previsto en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una orden emanada por el juzgado a la parte que deba cumplir una determinada carga procesal, so pena de declararse desistida tácitamente la respectiva actuación.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, considera que el incumplimiento de la orden emanada por el Juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; indicando:

"(...) Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317-1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

(...)

"(...) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597-5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)"³

Atendiendo a lo anterior, no se repondrá la actuación recurrida y como quiera que la parte, interpuso subsidiariamente el recurso de apelación se accederá a este en el efecto suspensivo tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se encuentra solicitud de la parte demandada en el proceso de pertenencia requiriendo se fije el monto de la caución pertinente con el fin de levantar las medidas cautelares impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral b inciso 3º del C.G.P.

Es preciso advertir que el 31 de agosto de 2021 mediante providencia se admitió la demanda de pertenencia, ordenándose en el numeral séptimo la inscripción de la

³ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-42630 conforme lo preceptúa el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; de la misma manera, se ordenó en el numeral 6 de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda de intervención excluyente por activa.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, con esta medida no se pone fuera del comercio los bienes.

Ahora, en criterio de este Juzgado, la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debe ser denegada, como quiera que la inscripción de la demanda en el folio de registro de instrumentos públicos objeto de Litis se ordenó de oficio, teniendo cuenta lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P., lo que significa que esta es una disposición legal que dista de ser una petición de la parte demandante como lo indica el artículo 590 del C.G.P.

Lo anterior se traduce en que, la medida ya aludida sea de carácter obligatorio, toda vez que, es presupuesto para que el proceso siga su curso, debe tenerse en cuenta que esta medida tiene por objeto advertir a las partes y a los interesados la existencia del proceso y que, sin este, se paralizaría el decurso del mismo, si se tiene en cuenta que el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se advierte como requisito para proceder con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el 8 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación respecto de la demanda de intervención excluyente, de conformidad con los artículos 321, 317 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares requerida por la parte demanda en el proceso de pertenencia, en razón a lo explicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

1.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERMÓGENES PERDOMO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MISAEAL GUZMÁN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001310300320220029400

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023):

“

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por Héctor Ángel Collazos Fierro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dada su no causación.

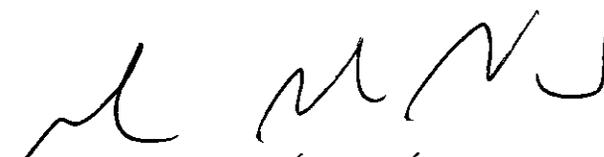
TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

”

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
EL JUEZ

o



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RIVERA ROJAS
DEMANDADO: MISAEL DUSSAN FIERRO, VICENTE
SAAVEDRA MEJÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 41524408900120190004301

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, el recurso de apelación formulado **por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **14 de diciembre de 2022** en el proceso verbal de pertenencia promovido por CARLOS ENRIQUE RIVERA ROJAS contra MISAEL DUSSAN FIERRO, VICENTE SAAVEDRA MEJÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

*